

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RA- 008/98  
PROMOVENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE  
GUARDADO MARTINEZ.

### RESOLUCION DEFINITIVA:

Zacatecas, Zacatecas a once (11) de Agosto  
de mil novecientos noventa y ocho (1998).

V I S T O S, para resolver los autos del  
**RECURSO DE APELACION** marcado con el número SSI-RA-  
008/98 promovido por el C. Lic. José Corona Redondo, en su  
carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, de la  
escritura número sesenta mil ochocientos noventa y uno, del  
**Partido Revolucionario Institucional**, inconformándose con la  
resolución dictada en contra del **RECURSO DE  
INCONFORMIDAD** que emitió la **SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO**, en fecha veintiséis (26) de Julio del presente año; Y.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL  
COPIA COPIADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** En fecha once (11) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el Recurso de Inconformidad, dirigido al H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de esta Capital y presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual fue recibido por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo **IMPUGNANDO** la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Número XIV con sede en el Municipio de Jalpa, Zacatecas, el cual se formula por la Nulidad de la Elección al existir elementos para acreditar fehacientemente la existencia de **causales** de nulidad de la votación, previstas por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, en más del 20% de las casillas instaladas en el Distrito Electoral número XIV.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, **CONFIRMA** y deja subsistente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de Diputado del Municipio de Jalpa, Zacatecas

**TERCERO.-** En fecha veintinueve (29) de julio de este año el Representante Legal del Partido Revolucionario



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

COPIA



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Institucional presenta ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la resolución dada al Recurso de Inconformidad en fecha veintiséis de (26) de Julio de este año.

**CUARTO.-** A las quince horas con ocho minutos del día tres (3) de agosto de este año, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el oficio número 259 de esta misma fecha, mediante el cual se remitió el escrito de demanda, sus anexos las constancias relativas al trámite correspondiente y el informe circunstanciado.

SECRETARÍA  
ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**QUINTO.-** Dando cuenta con su contenido al Magistrado Presidente de este Tribunal, quien ordenó se dictara acuerdo teniendo por recibido el expediente electoral bajo el número SSI-RA-008/98 que contiene los documentos señalados en el párrafo anterior, y ordena turnar el asunto al Magistrado Instructor Licenciado Felipe Guardado Martínez, en fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

COTEJADO  
TRIBUNAL

**SEXTO.-** En fecha siete (7) de Agosto del año de 1998, el Magistrado Instructor dicta **AUTO DE ADMISION** de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

conformidad con el artículo 296 fracción IV del Código Electoral vigente.

**SEPTIMO.-** La parte actora manifestó los agravios siguientes:

**PRIMERO.-** En la resolución que se impugna se inicia el estudio del asunto en particular, en el considerando Tercero, donde se señala, entre otras cosas que:

"**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis, resulta que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del C. Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnando el Acta de Computo Distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y de validez, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito número XIV con cabecera en Jalpa, Zacatecas, por lo que se procedió en primer lugar al análisis del cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales sine qua non de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 de la legislación vigente en materia electoral, del estudio que en forma analítica se realiza a la pieza de autos se desprende que no se cumple con las exigencias legales indispensables, toda vez que el recurso de impugnación se presentó ante una Autoridad que no es la responsable del acto o resolución impugnada, pues el sello y la firma que aparecen en la primera hoja del escrito de impugnación, no corresponden a esta última ni tampoco existen evidencias de que ésta lo haya recibido".

"Lo anterior se corrobora con el análisis que se hace a la certificación que aparece en la pieza de autos y que expide el secretario del Consejo Distrital de referencia en la ciudad de Jalpa, Zacatecas el día quince de julio del presente, en el sentido de que este recurso fue recibido el día doce del mes en curso y fuera del plazo legal que se vencía un día antes a las veinticuatro

*[Handwritten signature and stamp]*

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

*[Faint stamp and text at bottom right]*



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

(24 Hrs). Pues si tomamos en cuenta que el sello con la leyenda de recibido y la firma del funcionario que lo recibió fueron estampadas a las veintitrés treinta horas por otra Autoridad con asiento en la Ciudad Capital y a una distancia de ciento sesenta kilómetros del domicilio de la responsable, resulta prácticamente imposible hacer llegar personalmente la documentación del caso, situación que el funcionario del Consejo Distrital reconoce tácitamente al mencionar que el recurso se recibió el día doce, es decir, un día después".

En este sentido la autoridad ahora responsable, omitió en su análisis, tomar en cuenta que el Código Electoral del Estado de Zacatecas, tiene contemplada la figura jurídica del envío, al precisar en el párrafo 2 de su artículo 292, que:

**"2. - Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se substancie".**

Dicha figura jurídica, consiste en que cuando la ley prevé que en caso de que una autoridad reciba la promoción inicial para intentar una acción determinada, de la cual es incompetente para conocer, debe remitirla a la autoridad competente, interrumpiéndose el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, con la presentación de la promoción ante la autoridad incompetente, ya que ha quedado demostrado en interés jurídico del promovente de hacer valer su derecho o de su representado.

**SEGUNDO.-** Queda claramente demostrado el interés jurídico del Partido Político que represento, desde el momento en que se efectuó la presentación del recurso de inconformidad ante autoridad obligada a remitirla ante la competente, que además es un órgano electoral, que tiene autoridad sobre otro, refiriéndonos al primero en relación con el segundo, por lo que en ningún momento se pretendía abandonar el derecho que nos asistía como Partido Político para ejercer la acción intentada, por lo que queda demostrado el interés jurídico y por tanto el haberse promovido el recurso legal en tiempo y forma ante el Consejo



*[Handwritten signature]*

ESTADOS MEXICANOS  
ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

COPIADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniendo la obligación de remitirlo a la órgano electoral competente, y suspendiéndose el término legal para el ejercicio de la acción, por lo que la no aplicación correcta de las disposiciones legales y de los principios generales del derecho causa agravios a mi representado.

TERCERO.- Aún cuando la autoridad se retrasa en el envío correspondiente del medio de impugnación interpuesto a la autoridad competente, y por lo tanto este reciba por la autoridad competente después del plazo establecido señalado para su presentación, dicho plazo se vio interrumpido precisamente con la presentación oportuna ante autoridad obligada a remitirla a la competente.

CUARTO.- En términos de los artículos 9 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 2 del Código Electoral de la Entidad, son principios rectores en materia electoral: la libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales.

La falta de aplicación de los principios referidos con antelación, causa agravios a mi representada, toda vez que al no procederse al análisis de fondo del recurso de inconformidad, ante la clara existencia de irregularidades motivo de nulidad de la elección para Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV con sede en Jalpa, Zacatecas, no obstante la oportunidad de la presentación de recurso de inconformidad, como ya se dejó establecido con anterioridad.

La falta de análisis de fondo del recurso de inconformidad, deja en duda la certeza del resultado de la elección que se impugna, además de la legalidad de la resolución.

QUINTO.- Por otra parte, la autoridad responsable señala en los párrafos tercero y cuarto del considerando tercero de la resolución impugnada, que:

"De igual manera, este funcionario electoral (Secretario del Consejo Distrital) certifica en el mismo documento que los escritos de protesta de las casillas impugnadas fueron presentados

*[Handwritten signature and notes on the left margin]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

objeto establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la elección, conforme al artículo 267 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que no puede exigirse su presentación en relación a hechos ocurridos con posterioridad al inicio de la sesión de cómputo.

SEXTO.- En este sentido, se dejó de tomar en cuenta la causal prevista en el párrafo 2º del inciso a) fracción II del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que fuera invocada y debidamente probada en tiempo y forma, por la cual se debe anular la elección que se impugna, por lo que resulta procedente analizar en fondo del asunto y en particular las siguientes irregularidad, (sic) de las cuales no es procedente exigir la presentación del escritos de protesta, además de que dichas irregularidades repercuten de manera sustancial en todo el cómputo distrital y que acontecieron de la siguiente manera:

1. - La sesión de cómputo distrital ante el Consejo Electoral inicio a las 9:30 horas del día 08 de julio de 1998, con la participación de todos los integrantes del mismo, sesión en la cual una vez discutido el procedimiento la llevara a cabo el cómputo distrital a realizar, en términos del artículo 246, en relación al 245, del Código Electoral del Estado de Zacatecas y de las facultades que tiene el mencionado consejo, se acordó por unanimidad, que se procedieran a la apertura de todas y cada uno de los paquetes electorales que integran el distrito electoral XIV, ante las inconsistencias presentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas casillas.
2. - Por lo que a partir de las 10:15 horas del día 08 de julio de 1998, se procedió a iniciar la apertura de los paquetes electorales del Municipio de Huanusco, integrante del Distrito Electoral, donde se detectó en una de las casillas que de 15 votos nulos anotados, legalmente 14 votos era (sic) válidos para P.R.I. y el restante efectivamente era un voto nulo, en una segunda casilla se detectó que un voto reportado como nulo, resultaba valido para el P.T.
3. - Continuando con el procedimiento de apertura de los paquetes electorales, se observaron grandes inconsistencias en los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo

*[Handwritten signature]*  
MEXICANOS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

de todos las elecciones realizadas, incluyendo lógicamente la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por lo que se trato ilegalmente dar congruencia a tales irregularidades, haciendo la apertura conjunta de dos paquetes electorales, tomando las boletas de una casilla para integrarlas a la otra hasta ajustar los resultados anotados en el acta final de escrutinio y cómputo, posteriormente ajustado la casilla de la cual se sustraían las boletas con la apertura de una nueva casilla, procedimiento por demás ilegal y violatorio de los principios de libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, rectores de todos los actos electorales.

4.- El procedimiento referido en el punto anterior se realizó en todas y cada uno de los paquetes electorales integrantes del Municipio de Huanusco, Zacatecas, integrado por 14 casillas; sin embargo, ante la lógica situación de dicho procedimiento efectuado traería como consecuencia el faltante de boletas, ya que al complementar una casilla con boletas de otra, finalmente, habrían de quedar casillas sin boletas, ante la anotación de resultados que no correspondían a las boletas existentes, motivo por el cual, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenó la suspensión de la sesión permanente de cómputo, aconteciendo esto aproximadamente a las 15:30 horas del mismo día 08 de julio de 1998.

5. - Siendo que el día 09 de julio 1998, aproximadamente a las 19:00 horas, se detectó en lugar distinto al que se desarrollan las sesiones del Consejo Distrital, concretamente en la bodega localizada en la parte baja del edificio donde se llevan a cabo los Representantes de los Partidos Políticos, realizaban la apertura de los paquetes de las casillas, continuando con el procedimiento de pasar las boletas de un paquete electoral a otro, además de alterar los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas y otra documentación.

6. - Nunca se convocó a continuar con la sesión permanente de cómputo, por lo que en ningún momento se hizo entrega de acta de sesión de cómputo distrital, ni de la acta de cómputo.

*[Handwritten signature and notes]*

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
C O T E J A D O

SEPTIMO.- Además, en virtud de que indebidamente no se procedió al estudio de fondo del asunto, corresponde el análisis de las casillas impugnadas, siendo las que a continuación se describen, en virtud de que se dieron hechos que configuran una o varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se presenta este recurso contra la declaración de validez realizada y la constancia de Mayoría y Validez expedida:

CASILLA CUYA VOTACION SE IMPUGNA, CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA, AGRAVIOS Y PRUEBAS.

En las Casillas que a continuación se mencionan 566, 569, 574, 576, 577, 580, 581 y 584, 587, 588, 591, 593, 599, 600, 601, 602, 603, 604, el apelante expone los siguientes hechos:

a) En las casillas se dieron los siguientes hechos:

1. - Al efectuar el escrutinio y cómputo de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV, se advierte claramente que no existe relación entre el número de votos recibidos por cada Partido Político contendiente, los de los candidatos no registrados y los votos nulos como entre el número de sufragios emitidos más el total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de boletas recibidas al inicio de la jornada, según se desprende de la acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugna, situación por la cual se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla contemplada en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que tal situación trae como consecuencia un error grave o un evidente dolo en la computación de la votación en esta casilla, situación por demás determinante en el resultado de la votación.

b) por lo que se presentó escrito de protesta por el C. ALFREDO CANTU GONZALEZ, Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito XIV con sede en el Municipio de Jalpa,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

Zacatecas, antes del inicio de la sesión de cómputo distrital, del cual se adjunta copia con registro correspondiente de recibo.

c) Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Las irregularidades presentadas traen en consecuencia la existencia de elementos suficientes para determinar que no se dio cumplimiento a los principios de libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos electorales, situación que no hace ciertos los resultados que se obtenga de la elección de Diputado Mayoría Relativa del Distrito XIV con sede en el Municipio de Jalpa, Zacatecas, ante la clara alteración de la documentación electoral por parte de los funcionarios del Consejo Electoral, situación que no sólo perjudica al Partido que representó, sino a todos Partido Político contendientes, motivo por el cual nos asiste el derecho para la promoción del presente recurso.

NOVENO.- Ante la existencia tan generalizada de las inconsistencia (sic) de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas, en más del 20% de las instaladas, se causa agravio al Partido que representó en la medida que conforme a la ley, ante esta situación se presume que los resultados que se obtenga, no son el reflejo real de las preferencias de los electores, ante la evidencia de ante tan alto índice de inconsistencia se denota el dolo o mala fe de las personas responsables de las irregularidades, de alterar los resultados de la votación, siendo por demás evidentes la existencia y configuración de la causal de nulidad contenida en la fracción III párrafo del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, ante los errores grave en el cómputo de los votos recibidos durante la jornada electoral.

DECIMO.- Si bien es cierto que existe gran responsabilidad de los funcionario del Consejo Distrital Electoral de las irregularidades presentadas en la sesión de cómputo distrital y fuera de ella, también es cierto que las mismas inciden considerablemente en

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COPIA



los resultados de la votación recibida durante la jornada electoral, alterando el contenido de los paquetes de las casillas electorales, ya que la ley solo le permite realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los paquetes de las casillas que presenten alteración, como acontecía en la especie, más no altera su contenido, ni las actas correspondientes de las casillas.

DECIMO PRIMERO.- Además, causa agravio al partido que represento, el hecho de no tomaren cuenta las pruebas aportadas como fueron las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como del videocassette que demuestran las irregularidades cometidas por los funcionarios del Consejo Electoral Distrital.

Handwritten notes and stamps on the left margin, including a large handwritten 'W' and some illegible text.

OCTAVO.- En fecha ocho (8) de Agosto del año en curso, concluida la fase de substanciación, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas supereminentes y cerrada la instrucción se paso la pieza de autos a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular PROYECTO DE RESOLUCION, conforme a lo previsto por los artículos 296 fracción IV y V del Código Electoral vigente y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al recurso que hoy se analiza.

**CONSIDERANDOS.**

Handwritten signature of the Secretary General of Agreements.

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver





ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

en forma definitiva el RECURSO DE APELACION de conformidad con lo previsto por los artículos 20 párrafo 13, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 párrafo 2 del Código Estatal Electoral, 153 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.**- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 272 del Código Electoral Aplicable, los partidos políticos están legitimados para interponer el RECURSO DE APELACION para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala de Primera Instancia recaídas con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad para impugnar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de Mayoría de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XIV de Jalpa, Zacatecas.

Y cierto es que el Tribunal Estatal Electoral siendo garante del principio de legalidad, como lo establece los artículos 14, 41, 116 de Nuestra Carta Magna, y estando obligado a examinar cualquier violación a ese principio, procedimos al análisis lógico jurídico del recurso que nos ocupa, así como a la revisión minuciosa y exhaustiva del expediente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas " toda resolución



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales del derecho".

**TERCERO.-** La litis en el presente recurso se constriñe a determinar si efectivamente la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral se apegó a lo descrito en el Código Electoral del Estado al resolver la improcedencia del recurso de inconformidad o por lo contrario se agravia con tal acto al actor y en consecuencia si se debe Confirmar o Revocar tal resolución.

**CUARTO.-** Siendo el cometido especial de la Sala de Segunda Instancia el revisar lo actuado en el Recurso de Inconformidad por la Sala de Primera Instancia procederemos a analizar los agravios que dice el Actor le causa la resolución de la Sala A quo.

**QUINTO.-** Al entrar al estudio de los agravios que invoca el recurrente y en razón de la litis planteada tenemos que en el PRIMERO de sus agravios el actor hace referencia al Considerando Tercero de la resolución combatida que dice:

"TERCERO.- En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis, resulta que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del C. Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnando el acta de cómputo Distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y de validez, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito número XIV con cabecera en Jalpa, Zacatecas, por lo que se procedió en primer lugar al análisis del cumplimiento de los requisitos o presupuestos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.





ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

procesales sine qua non de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 de la legislación vigente en materia electoral, del estudio que en forma analítica se realiza a al pieza de autos se desprende que no se cumple con las exigencias legales indispensables, toda vez que el recurso de impugnación se presentó ante una Autoridad que no es la responsable del acto o resolución impugnada, pues el sello y la firma que aparecen en la primera hoja del escrito de impugnación, no corresponden a esta última, ni tampoco existen evidencias de que esta lo haya recibido."

"Lo anterior se corrobora con el análisis que se hace a la certificación que aparece en la pieza de autos y que expide el Secretario del Consejo Distrital de referencia en la Ciudad de Jalpa, Zacatecas el día quince de Julio del mes en curso y fuera del plazo legal que se vencía un día antes a las veinticuatro (24 Hrs). Pues si tomamos en cuenta que el sello con la leyenda de recibido y la firma del funcionario que lo recibió fueron estampadas a las veintitrés treinta horas por otra Autoridad con asiento en la Ciudad Capital y a una distancia de ciento sesenta kilómetros del domicilio de la responsable, resulta prácticamente imposible hacer llegar personalmente la documentación del caso, situación que el funcionario del consejo Distrital reconoce tácitamente al mencionar que el recurso se recibió el día doce, es decir un día después".

" En este sentido la autoridad ahora responsable, omitió en su análisis, tomar en cuenta que el Código Electoral del Estado de Zacatecas, tiene contemplada la figura jurídica del envío, al precisar en el párrafo 2 de su artículo 292 que: "

"2.- Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se sustancie "



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



Dicha figura jurídica, consiste en que cuando la ley prevé que en caso de que una autoridad reciba la promoción inicial para intentar una acción determinada, de la cual es incompetente, interrumpiéndose el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, con la presentación de la promoción ante la autoridad incompetente, ya que ha quedado demostrado en interés jurídico del promovente de hacer valer su derecho o de su representado.

La primera labor a realizar es verificar si el agravio esgrimido por el promovente tiene fundamento una vez comparada la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia de fecha veintiséis de Julio del presente año, y si la misma se encuentra apegada a derecho. Es claro que dicho partido político tiene o tenía interés jurídico en presentar su recurso de inconformidad, pero lo que el apelante no interpreta correctamente es el hecho de que, no realizó un acto procesal dentro del término legal que señala el Código de la materia y por ello le precluyó su derecho. Si bien es cierto que el actor pretendía al presentar su recurso de inconformidad comprobar las supuestas anomalías que ocurrieron el día de la jornada electoral, las cuales a su criterio motivaban la nulidad de la elección, con tales hechos.

Cierto es que la extemporaneidad se denota a la luz de derecho que rige en nuestro ámbito de competencia concretamente en el artículo 274 del Código Electoral vigente en el Estado que textualmente señala:

1. - El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes contados a partir de aquél en que concluya la práctica de los cómputos



TRIBUNAL ELECTORAL  
COLEGIO



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

municipales, distritales y estatal, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para las elecciones de: Gobernador, Diputados por ambos principios, de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de Regidores por el principio de representación proporcional.

Razón por la cual la Sala a quo determina que el recurso de Inconformidad es improcedente, determinación que el suscrito considera correcta puesto que como se desprende de autos que obra en el expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad, presentado el día once de julio de este año, a las veintitrés treinta horas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que nos indica y de acuerdo con la causa que se analiza que la autoridad competente para que se presentará el recurso lo es el Consejo Distrital de Jalpa, Zacatecas, y no el Consejo General como pretendió el recurrente. Pues si tomamos en cuenta que en el escrito que contiene el Recurso de Inconformidad se desprende únicamente el sello de recibido del Consejo General, más no así el sello de recibido por parte de la autoridad competente en este caso el Consejo Distrital marcado con el número XIV correspondiente al Municipio de Jalpa Zacatecas, y así estar en aptitud de poder determinar que se dio cumplimiento al artículo 292 del Código Electoral vigente que señala:

1.-Los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en este Código.

COPIADO



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

2.- Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se substancie.

Deducimos que el Recurso de inconformidad se presentó ante el órgano competente el día doce de julio de este año a las ocho horas, por el informe que remite el C. Lic. Marco Antonio Aguilar Hernández, Presidente del Consejo Distrital Electoral de Jalpa Zacatecas, de fecha quince de julio del año en curso, además obra en autos la cédula de notificación hecha por parte del Secretario del Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento a los interesados de la recepción del Recurso de inconformidad promovido por el recurrente, a través de su fijación en los estrados, la cual obra a foja 75 del expediente en mención, documental pública valorada a la luz de lo que dispone el artículo 297 párrafo primero fracción I, 298 párrafo primero fracción I en relación con el 302 de nuestro Código, por lo que atento al artículo 274 del Ordenamiento de la Materia el tiempo de interposición del medio de impugnación ya había precluido, corroborándose lo anterior en la primera hoja que contiene el recurso tantas veces citado.

Cierto es que cualquier autoridad electoral que reciba un recurso que no le es propio tiene la obligación de remitirlo inmediatamente a la autoridad competente en este caso el Consejo Distrital de Jalpa, Zacatecas para que lo sustancie, sin

embargo aún y que esa autoridad lo hubiere enviado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS



inmediatamente a su destino, en contra de este estaba en primer término la distancia y luego el tiempo, pues únicamente restaban treinta minutos para que el plazo de interposición venciera, materialmente y jurídicamente era imposible vencer la distancia y el tiempo, si tomamos en cuenta que la distancia oscilaba en ciento sesenta kilómetros.

En relación a lo que señala el recurrente en el Primero de sus Agravios tenemos: " Que en caso de que una autoridad reciba la promoción inicial para intentar una acción determinada, de la cual es incompetente para conocer, debe remitirla a la autoridad competente, interrumpiéndose el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, con la presentación de la promoción ante la autoridad incompetente."

Al analizar la frase antes mencionada, el recurrente hace una interpretación equivocada, si bien es cierto que el artículo 292 en su párrafo segundo señala que la autoridad electoral que reciba un recurso con el cual se pretenda combatir un acto o resolución, esta obligado a remitirlo inmediatamente ante la autoridad competente, pero en ningún lugar de dicho párrafo, ni precepto electoral alguno se señala el hecho de que la simple presentación ante una autoridad incompetente interrumpa la prescripción del ejercicio de la acción como lo hace valer el recurrente.

El hecho de que se presenten los medios de impugnación ante una autoridad incompetente, vencido o



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

instantes antes de su vencimiento, se considera que el recurso es improcedente y consecuencia de ello se deseche de plano, ya que tal situación en ningún momento interrumpe el plazo, de la interposición de éste, el tiempo sigue corriendo y por consiguiente, los términos en los recursos son perentorios, de ahí su extemporaneidad.

En apoyo a lo anterior y a manera de enriquecer la resolución que el recurrente combate tiene aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA, COMO RESPONSABLE, DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral

reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para remitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS





fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sala Superior. S3EL 003/98

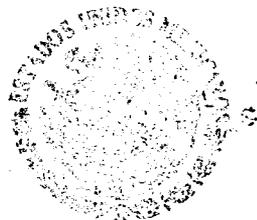
Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.

Cabe hacer mención que el promovente en su recurso invoca una serie de Tesis de las diferentes ramas del Derecho, sin embargo señaló que el Derecho Electoral cuenta con Legislación Doctrinal y Tesis Jurisprudenciales propias. Por su parte el Artículo 99 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa:

"El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la Fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación"

Por lo que en el presente caso es notorio que la negligencia del apelante origino que el recurso no se presentara en tiempo ante la Autoridad Responsable, trayendo como





consecuencia la extemporaneidad del mismo situación advertida por la Sala de Primera Instancia, quien acertadamente decreto la improcedencia.

Por lo que el suscrito estima que el recurso en ningún momento reunió los requisitos de procedibilidad para la interposición del mismo por las razones ya expuestas. Por lo que esta Sala no está vinculada a entrar al análisis del fondo del presente recurso.

**SEXTO.-** Dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, y relacionados ellos con el primero se aplica a los mismos, las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución. Por lo que respecta a los agravios SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y DECIMO PRIMERO, por no tener relación directa con la litis, ya que la Autoridad Responsable se abstuvo de entrar al fondo del asunto, estimando el suscrito que la IMPROCEDENCIA decretada por la Sala de Primera Instancia es procedente resultando inoficioso continuar analizando los agravios esgrimidos por el promovente.

Además en dichos agravios no se esgrimen razonamientos jurídicos concretos y de manera particularizada, las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido pues nada se dice acerca de lo que estimó la Sala Responsable para resolver en el sentido que lo hizo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
COMITADO





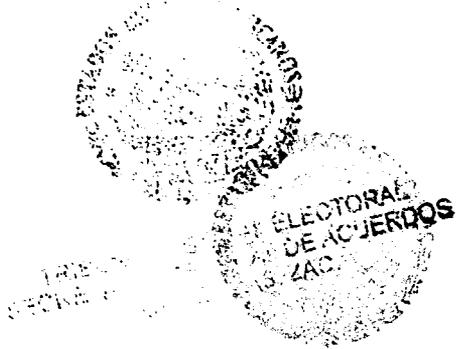
Por lo anteriormente expuesto el suscrito considera que la autoridad responsable resolvió correctamente y conforme a derecho, y una vez que el Recurso de Apelación tiene por objeto controvertir la legalidad misma del fallo dictado en este caso por la Sala de Primera Instancia al resolver conforme a derecho, lo procedente es CONFIRMAR, y SE CONFIRMA la resolución de fecha (26) veintiséis de julio del año en curso dictada por la Sala de Primera Instancia, de este H. Tribunal Estatal Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 sección 13, 63, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 265, 266 párrafo primero fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV, 272, 275, 276, 280, 288, 289-A, 290, 295 sección 2, 296 párrafo primero fracción I, 302, 304 Y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolver y SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que este H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En el presente Recurso de Apelación se CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia, quedando firmes y subsistentes los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo y la declaración de validez de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIV del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

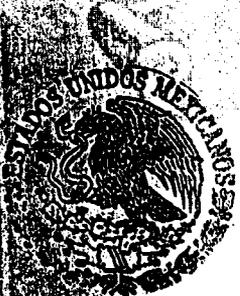
SECRETARÍA

TERCERO.- Notifíquese y dese aviso a la  
Superioridad.

Así lo resolvieron en forma definitiva los C.C.  
Licenciados Octavio Macías Solís y Felipe Guardado Martínez  
Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia del H.  
Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas siendo ponente  
éste último, un voto razonado de la Magistrada Licenciado Margarita  
Rayas Castro asistidos por el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes,  
Secretario General de Acuerdos quien ACTUA Y DA FE

*[Handwritten signatures]*

*[Large handwritten signature]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

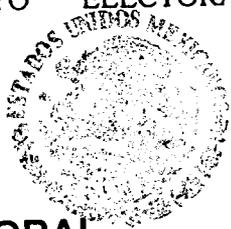
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



EXPEDIENTE NO.SSI-RA-008/998  
MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. FELIPE GUARDADO  
GUARDADO  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO

*16:30h*  
*12 Agosto 1998*



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

ZACATECAS, ZACATECAS, A ONCE DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAZONAMIENTO SOBRE EL VOTO PARTICULAR QUE  
EMITE LA C. LICENCIADA MARGARITA RAYAS CASTRO,  
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SEGUNDA SALA DEL H.  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 149 párrafo tercero de la ley  
Orgánica del Poder Judicial y 47 del Reglamento Interior de  
éste Tribunal Estatal Electoral, se emite voto particular en  
relación a la Resolución de fecha once de agosto de mil  
novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente SSI-RA-  
008/998, presentada por el Ciudadano Magistrado Ponente  
Felipe Guardado Martínez.

VISTOS. El expediente marcado con el número 008/998, del índice  
de este Tribunal Estatal Electoral, relativo al recurso de APELACIÓN  
promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante el  
cual impugna la resolución de fecha veintiséis de julio de mil  
novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de Primera Instancia,  
dentro del Recurso de Inconformidad SPI-RI-028/98.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

*[Handwritten signature]*

ANTECEDENTES

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO.- La Sala de Primera Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral en fecha veintiséis de julio del presenta año dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad SPI-RI-028/998, presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Corona Redondo, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

SEGUNDO.- Por causal de improcedencia la Resolución dictada al citado recurso de inconformidad fue confirmando y dejando subsistentes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de Diputado de la Elección de Jalpa, Zacatecas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO.- En fecha veintinueve de julio del año en curso el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, recurso de Apelación en contra de la Resolución dada al Recurso de Inconformidad con fecha veintiséis de julio de año en curso.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

CUARTO.- El tres de agosto del año en curso, fue recibido en oficialía de partes de la Sala de Segunda Instancia, mediante oficio número 259, recurso de Apelación con anexos, constancias e informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

*[Handwritten signature]*

QUINTO.- Recibido el expediente número SSI-RA008/998, por el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia ordenó turnarse al Magistrado instructor Licenciado Felipe Guardado Martínez en fecha cuatro de agosto del actual, quien procedió a revisar lo establecido por el Artículo 296 fracción I de Código Electoral del Estado de Zacatecas, y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEXTO.- Con fecha siete de agosto del año en curso el magistrado instructor dicta auto de admisión de conformidad al artículo 296 fracción IV del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

SEPTIMO.- El partido recurrente manifestó respecto de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia, mediante la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad, lo siguiente:

a).- Que de conformidad al artículo 292 párrafo segundo que la letra dice: "Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual pretenda combatir un acto de resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno al órgano competente para que se **substancie**".

b).- El partido recurrente demandó su interés jurídico, toda vez que efectuó la presentación del recurso de inconformidad ante

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, autoridad obligada de conformidad al artículo citado, a remitirlo ante la competente.

INSTITUTO ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

OCTAVO.- Por lo que el partido recurrente se acoge a los artículos 9°, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 2° del Código Electoral de la Entidad, principios rectores en materia electoral, la libertad, y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales y la falta de aplicación de los principios antes citados causa agravios al partido apelante en virtud de la "falta de análisis de fondo del recurso de inconformidad, dejando en duda la certeza del resultado de la elección que se impugna además de la legalidad de la resolución".

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al analizar los antecedentes se detecta que el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación con fecha siete de agosto del año en curso, y de conformidad al artículo 296 fracciones I, III y IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se suponía entraría a la Substanciación del mismo.

SEGUNDO.- Esta Magistratura advierte que el recurrente agotó previamente la Primera Instancia, de conformidad al artículo 289 fracción I, toda vez que presentó en tiempo y forma recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.  
**COTEJADO**



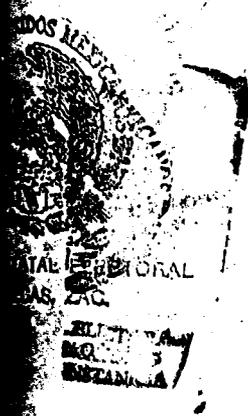
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Dado en la Sala de audiencia del tribunal Estatal Electoral a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Voto particular emitido por la C. Magistrada Licenciada Margarita Rayas Castro, Integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL  
COTEJADO